REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0513939
**Recurrente:** Blue Travel Partner Services, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-25-3857**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Blue Travel Partner Services, SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00200 de fecha 3 de abril del 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0513939
**Recurrente:** Blue Travel Partner Services, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 341/2025 de fecha 28 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0513939
**Recurrente:** Blue Travel Partner Services, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 20 de diciembre de 2023 la sociedad comercial Blue Partner Services, SA., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acogerse a las facilidades de pago establecidas en la Ley núm. 51-23, la cual fue acogida mediante comunicación núm. [redacted]2; posteriormente en fecha 3 de enero del 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. DEFCG núm. 3661737 y en fecha 13 de febrero del 2024 fueron emitidas las autorizaciones en cuanto a la solicitud núm. 3875928. No conforme el contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario en contra de las autorizaciones de pagos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00200 de fecha

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0513939
**Recurrente:** Blue Travel Partner Services, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

3 de abril del 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de marzo del 2023, por la razón social BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., a fines de emitir autorizaciones correctas relativo a la solicitud 3875928 respecto de la Ley 51-23, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 26 de marzo del 2023, por la razón social BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal: las autorizaciones de pago si constituyen actos impugnables. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal: (a) las autorizaciones de pago de la especie no son generadas automáticamente

desde la cuenta corriente del contribuyente, ni (b) fueron emitidas el día 20, por lo cual (c) si fueron recurridas en tiempo hábil. **Tercer medio**: Contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Falta de base legal: el párrafo I del artículo 23 de la ley núm. 51-23 prevé expresamente la admisibilidad del recurso en la especie. **Quinto medio**: Contradicción manifiesta con la doctrina jurisprudencial de la corte a-qua, y hasta de esta corte de casación. **Sexto medio**: Fallo infra petita" (sic).

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## *V. Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

*establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no

hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Blue Travel Partner Service, S.A. en sus primer, segundo, tercer y sexto medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal, contradicción de motivos y fallo infra petita* vicio que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede a examinar los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas al considerar que las "autorizaciones de pago" emitidas por la administración constituyen actos administrativos de mero trámite, y por ende, no susceptibles de impugnación.

22. Sostiene la recurrente que las autorizaciones emitidas en virtud de un acta de acogida a una ley de facilidades de pago si son actos recurribles pues contienen montos incorrectos, superiores a los realmente adeudados, por tanto, al no estar conforme con los montos plasmados en dichas autorizaciones procedía recurrir ante el tribunal contencioso administrativo. Además, argumenta que la comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no incluye montos específicos, sino que remite a autorizaciones anexas, las cuales sí deben ser objeto de impugnación. Destaca que con el recurso contencioso tributario presentado ante los jueces de fondo busca la enmienda de dichas autorizaciones, no la revocación total del acto de aprobación. La actual recurrente señala contradicciones en la sentencia impugnada, indicando que el tribunal *a quo* reconoce en varios puntos que el objeto del recurso es la corrección de las autorizaciones de

pago, pero luego afirma erróneamente que estas fueron emitidas correctamente, lo cual constituye una desnaturalización del proceso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 14. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la razón social BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., con la finalidad de que el tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir las autorizaciones correctas en cuanto a nuestra solicitud número 3875928 de facilidad de pago del 20 de diciembre de 2023, realizada en virtud de los artículos 21 y siguientes de la Ley número 51-23, y acogida por la comunicación número [redacted]2 de la recurrida, basadas en los montos determinados en las resoluciones de determinación DFEGC número 366173, DFEGC número 3661743 y DFECG número 3661747, respectivamente, según los correctos montos indicados en el cuadro presentado en el presente recurso, y no en los montos requeridos por la recurrida luego de las ilegales compensaciones realizadas por la recurrida, tal como se demostró y enumeró en el presente recurso"… HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 17. Del análisis de los documentos aportados por las partes, el tribunal ha podido evidenciar los siguientes hechos: Hechos no controvertidos a) En fecha 20 del mes de diciembre del 2023 la sociedad comercial Blue Partner Services, S.A., solicitó la acogencia sobre las facilidades de pago establecidas en la Ley 51-23. b) Por lo que, fue emitida la comunicación núm. [redacted]2, contentiva de aprobación a las Facilidades de la Ley 51-23. c) En fecha 03 de enero del 2024, la Dirección

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0513939
**Recurrente:** Blue Travel Partner Services, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

General de Impuestos Internos (DGII), emite la Resolución de Determinación núm. DEFCG no. 3661737 d) En fecha 13 de febrero del 2024 fueron emitidas las autorizaciones correctas en cuanto a la solicitud número 3875928. e) En fecha 26 de marzo del año 2023, la parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario en contra de la resolución anteriormente descrita… Hecho controvertido. a) Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir las autorizaciones de pago, respecto de este caso, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. 18. Al tenor del artículo 139 de la Constitución, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 19. La obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador está reglada por el artículo 60 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), al establecer en su parte capital "En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites" [reiterada en Sentencia núm. 274-2019 d/f 31/7/2019, Sala 3 de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.)]. 20. El acto administrativo es definido por varios doctrinarios como: "Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de

sus potestades"; "Toda afirmación de voluntad administrativa que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado"; "La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica"; "Declaración de voluntad, conocimiento, deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa". Que ha sido la idea plasmada en la Ley Núm. 107-13, cuyo artículo 8 establece lo siguiente: "Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 21. En ese mismo orden, los actos administrativos se clasifican en "actos definitivos y actos de trámites". Esta clasificación posee un significado obvio en el marco de la teoría del procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás, de carácter instrumental, que integran el procedimiento bien iniciándolo (p. ej., un informe, la apertura del período de prueba o el de vista de audiencia). 22. Esta distinción posee una importancia capital, como veremos, -los recursos administrativos y contenciosos solo pueden interponerse, en principio, contra los actos definitivos; -los actos de trámites no son susceptibles, por regla general, de recursos autónomos (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente contra los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0513939
**Recurrente:** Blue Travel Partner Services, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

materialmente un acto definitivo o de determinación…"3 . 23. En relación al acto recurrible, la jurisprudencia precisa al respecto lo siguiente: "(…) que del análisis del caso se advierte que la empresa recurrente precisa al indicar en su escrito de réplica al dictamen del Magistrado Procurador General Tributario que recurre contra la comunicación No. 8773 de fecha 27 de agosto del 2004 de la Secretaría de Estado de Finanzas; que la recurrente cuando se refiere al documento contra el cual recurre lo hace como "resolución", sin embargo, dicho documento no es más que una simple comunicación (….), que en el caso de la especie el documento recurrido no reúne los requisitos establecidos por el Código Tributario para ser recurrible, ya que se trata de una simple comunicación (…).."4 . 24. Es preciso señalar que la razón social Blue Travel Partner Services, S.A. interpuso recurso contencioso tributario contra la Resolución de Determinación núm. 3661747, de fecha 03 de enero de 2024, emitiendo la Quinta Sala de este Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554, mediante la cual se declaró la nulidad de dicha resolución, en consecuencia, cualquier obligación que haya surgido como resultado de ese acto administrativo también ha sido anulada, conforme al principio de que lo accesorio sigue lo principal. 25. Tras analizar los documentos contenidos en el expediente y las argumentaciones presentadas por las partes, este tribunal ha constatado que el recurrente solicita la emisión de "autorizaciones de pago correctas". 26. Cabe destacar que las autorizaciones de pago son documentos generados de forma automática por el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como resultado del estado de la cuenta corriente del contribuyente en el momento de la solicitud. Además,

las autorizaciones de pago tienen vigencia hasta la fecha de vencimiento de la cancelación del Impuesto, en el caso del Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ocurre todos los días que contamos a 20 de cada mes, para lo cual con un simple cálculo se puede comprobar que al momento de la interposición del recurso contencioso tributario de fecha 26 de marzo del 2024, ya dichas autorizaciones de pago no estaban en vigentes. 27. Por lo que las autorizaciones, no resultan ser un acto impugnable, toda vez, que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-135. Motivos por los cuales se rechaza el recurso contencioso tributario". (sic)

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4]

25. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

[2]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito

26. En esas atenciones, esta Tercera Sala observa que, al examinar la sentencia impugnada, los jueces de fondo se encontraban apoderados de "*un recurso incoado por la sociedad comercial BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a los fines de se le ordene a dicha institución "emitir las autorizaciones correctas en cuanto a nuestra solicitud número 3875928 de facilidad de pago del 20 de diciembre de 2023, realizada en virtud de los artículos 21 y siguientes de la Ley número 51-23, y acogida por la comunicación número* [redacted]*2 de la recurrida, basadas en los montos determinados en las resoluciones de determinación DFEGC número 366173, DFEGC número 3661743 y DFECG número 3661747, respectivamente,...*" Dicho recurso fue rechazado por el tribunal, al considerar que las autorizaciones de pago constituyen un acto de mero trámite.

27. Debe indicarse que la determinación de si un acto administrativo puede ser impugnado en las sedes administrativa o judicial por incluir en su contenido afectación a derechos subjetivos, adjetivos o sustantivas de forma irreparable, depende de situaciones de hecho sujetas a la soberana apreciación de los jueces del fondo, las cuales no pueden ser censuradas por la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0513939
**Recurrente:** Blue Travel Partner Services, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Casa

28. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles. *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

29. Como presupuesto de la decisión debe destacarse que el hecho controvertido sometido al conocimiento de los jueces de fondo consistía en determinar si procedía ordenar a la administración tributaria la emisión de las autorizaciones de pago correctas, con las deducciones aprobadas conforme a la solicitud de acogimiento a facilidades de pago, comunicada mediante el oficio núm. [redacted]2, deducciones que debían calcularse sobre los montos determinados en las resoluciones de determinación DFEGC núm. 366173, DFEGC núm. 3661743 y DFECG núm. 3661747.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto, estableciendo que *las autorizaciones, no resultan ser un acto impugnable, toda vez, que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce*

*indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-135. Motivos por los cuales se rechaza el recurso contencioso tributario...* Conclusión a la que arribó el tribunal *a quo* incurriendo en una incorrecta valoración de los hechos, ya que ciertamente limitó su examen a las autorizaciones de pago, omitiendo pronunciarse sobre el acto administrativo primigenio del cual aquellas derivan. Los jueces de fondo ignoraron el objeto de su apoderamiento, que consistía en la pretensión del recurrente de que se ordenara a la administración tributaria emitir autorizaciones de pago correctas, con las deducciones aprobadas conforme a la solicitud de acogimiento a facilidades de pago, comunicada mediante el oficio núm. 2, las cuales debían calcularse sobre los montos determinados en las resoluciones de determinación DFEGC núm. 366173, DFEGC núm. 3661743 y DFECG núm. 3661747.

31. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* no ponderó las pretensiones reales de la parte recurrente ante los jueces del fondo como tampoco realizó un estudio íntegro de los hechos y de los documentos impugnados; que, al no hacerlo deja configurada la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también convierte la sentencia impugnada en un

acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

32. Lo constatado impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00200 de fecha 3 de abril del 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.